



SEC VALPARAISO

**SANCIONA A TRANSPORTES STAR S.A., POR
MOTIVOS QUE SE INDICAN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 28903 /ACC: 2250136

VIÑA DEL MAR, 25 DE ABRIL DE 2019.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el D.S. N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles; La Norma Chilena NCh. 64 Of 95 "Gasolina para motores de ignición por chispa-requisitos"; el D.S N° 160 de 2008 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos"; lo previsto en la Resolución Exenta 533 del año 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante "Superintendencia" o indistintamente "SEC") y; en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1°. Que con fecha 03.10.2018 un funcionario de esta Superintendencia procedió, entre otras materias, a tomar muestras de combustibles líquidos (gasolinas 93 y 95 octanos y Petróleo Diésel) en la instalación de combustibles líquidos (CL) de abastecimiento vehicular de expendio al público, ubicada en Ruta 64 CH Km 29,3, sector Tabolango, comuna de Limache, operada por la razón social Transportes Star S.A. con el objeto de verificar la conformidad de dicho producto, respecto a las especificaciones de calidad establecida por la normativa vigente.

2°. Que se dejó como constancia, que al momento de la inspección aludida en el considerando precedente, todas las unidades de suministro y sus bocas asociadas, se encontraban en normal estado de operación y de expendio.

3°. Que en el proceso de fiscalización inicialmente aludido, se tomaron las siguientes muestras de combustibles, las cuales quedaron consignadas en el Acta N° 2365, de fecha 03/10/2018.:

- 3.1. Gasolina de 93 octanos, muestra identificada como **MAG-5-81** obtenida de la máquina expendedora boca N° 5, abastecida por el tanque denominado N°4, de 20m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **4281**.
- 3.2. Gasolina de 95 octanos, muestra identificada como **MAG-5-80**, obtenida de la máquina expendedora boca N° 1, abastecida por el tanque denominado N° 3, de 20m³ de



capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello 4271.

- 3.3. Petróleo Diésel, muestra identificada como **MAG-5-79**, obtenida de la máquina expendedora boca N° 3, abastecida por el tanque denominado N° 1, de 20 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello 4279.

4º. Que se debe agregar que además, se tomaron otras 3 muestras testigos SEC, identificadas con los números de sello **4282, 4272 y 4285**, correspondientes a los mismos productos anteriormente identificados respectivamente, las que, quedando custodiadas por este Organismo Fiscalizador, tienen por objeto la aplicación de un tercer análisis por parte de un laboratorio independiente, si el mérito de autos lo hiciere pertinente.

5º. Que, las muestras de combustible identificadas en el Considerando 3º, fueron posteriormente analizadas en el laboratorio de esta Superintendencia, verificándose en dicho procedimiento la siguiente contravención reglamentaria:

- 5.1. La muestra de gasolina, 95 octanos, identificada como **MAG-5-80**, infringe lo dispuesto en el Artículo 8º, en relación con lo preceptuado en los Artículos 1º y 2º, ambos del Decreto N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles", pues no cumple con el requisito de calidad establecido en la NCh. 64 Of 95 "Gasolina para motores de ignición por chispa-requisitos", en específico lo establecido en su numeral 5.2 "Número de Octanos", Cabe señalar que, para este parámetro, la muestra antes aludida, arroja un resultado menor a 95 octanos (92,7), en circunstancias que el letrero respectivo declaraba la comercialización de gasolina 95 octanos. En tal sentido, se ha de tener presente que el artículo 11º del DFL 1, de 1978, establece que "El que defraudare en la venta de los productos a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia".

6º. Que visto lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2º, 3º y 17º de la Ley N° 18.410, de 1985, y lo dispuesto por los artículos 6º y 14º, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Oficio SEC Ord N° 0126, de fecha 13/02/2019 se formularon los siguientes cargos en contra de la razón social Transportes Star S.A., RUT: 96.887.050-5, representada por el Sr. Nicolas Cont, ambos domiciliados para estos efectos en Ruta 64 Ch Km. 29,3, sector Tabolango, comuna de Limache, en su calidad de operadora de la instalación de CL motivo de autos:

"Expedir combustibles, específicamente gasolina 95 octanos, que no cumple con las especificaciones vigentes para el parámetro N° de Octano Research, en contravención a los artículos 2º y 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, en relación a punto 5.2. de la NCh64Of.1995, y con el artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería".

Se otorgó a la empresa inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de ese Oficio Ord N° 0126 de 2019, para que formulara por escrito sus descargos,

7º. Que la carta certificada que contenía el Oficio Ord N° 0126 de 2019 precitado, fue enviada a la dirección Ruta 64 Ch Km. 29,3, sector Tabolango,



comuna de Limache, no fue entregada por la empresa CorreosChile según se puede leer en registro del comprobante Número de envío: 999065427436 con la glosa "Plazo Cumplido", motivo por el cual un funcionario de la Dirección Regional Valparaíso de SEC, entregó dicho oficio en la dirección antes mencionada en fecha 27/03/2019.

8º. Que frente a los cargos formulados por la SEC en el Ord N° 0126 de 2019 precitado, la razón social Transportes Star S.A., no ha presentado la carta con los descargos pertinentes.

9º. Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio Ord. N° 0126 de 2019, a los que se ha aludido en el Considerando 6º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

- 9.1** En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 9.2** Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora están contenidas en el inciso primero del art. 15º de la Ley N°18.410, antes invocada, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 9.3** El D.S. N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles". Más aun en su Artículo 2º, estipula La clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones del presente decreto.
Es del caso señalar que La Norma Chilena NCh. 64 Of 95 "Gasolina para motores de ignición por chispa-requisitos", es la norma oficial que establece los requisitos que debe cumplir la gasolina que se emplea como combustible en los motores de encendido por chispa.
- 9.4** El art. 11º del DFL N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, establece que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere ese decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia peso o medida, será sancionado, de igual modo que será sancionada la mera tenencia de esos productos en estado de adulteración.
- 9.5** El art. 15º del DS 160 de 2008, prescribe que los operadores de las instalaciones de CL, deben velar por su correcta operación, mantenimiento es inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.



- 9.6 Que se tendrá por acreditado que al momento de la fiscalización que dio motivo a estos autos, el establecimiento de expendio de combustibles líquidos ya identificado, se encontraba en normal operación, sin que existiesen tanques, unidades o bocas de suministro fuera de servicio o cerradas, antecedente que no ha sido objetado ni desmentido por el representante legal de la empresa inculpada, razón por la cual también se tendrá por acreditado que en el referido establecimiento, se comercializaban los productos de combustible líquido aludidos en el Considerando 1º de esta Resolución.
- 9.7 Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrá de tenerse por acreditada la existencia de la infracción reglamentaria objeto de reproche, las cuales evidenciaban que la empresa inculpada, en su condición de operadora de la instalación de CL motivo de autos, expendía gasolina 95 octanos que no cumplía con las especificaciones de calidad que la normativa vigente exige respecto de dicho producto, circunstancia que no ha sido contradicha, negada ni desvirtuada en autos, puesto que la razón social no ha enviado sus descargos.
- 9.8 Que, al momento de resolver, se ha de tener presente que el artículo 17º del Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, preceptúa que, en su escrito de descargos, y en caso de no allanarse a las imputaciones que se le hagan, deberá el inculpado acompañar cuantos antecedentes, documentos, peritajes u otros medios que sirvieran de fundamento a su defensa, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime conducentes a demostrar su inocencia o a aminorar su culpabilidad. Al respecto, se destaca que la inculpada teniendo ese derecho; pudo haber acompañado el análisis de las muestra testigo identificada con el N° de sello 4271 a la que se aludió en el Considerando 3º (3.2) y sin embargo no lo llevó a efecto.
- 9.9 Que por las razones antes expuestas, se habrá de confirmar la efectividad de la infracción reglamentaria observada en el Considerando 6º de esta Resolución.

9º Que al momento de dictar la presente Resolución, se ha de tener en cuenta todas las circunstancias establecidas en el Art. 16º de la Ley N° 18.410, de 1985, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida la importancia del daño causado, guarda relación con los vehículos de los usuarios que se abastecen de gasolina 95 octanos en la instalación de CL objeto de la presente resolución; el porcentaje de usuarios afectados por la infracciones, en este caso la cantidad de clientes y atendedores del expendio de CL que fueron afectados; el beneficio económico obtenido; que se refiere a menor octanaje de las gasolina indicada con un menor valor económico; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que es exclusiva responsabilidad del personal de Transportes Star S.A.; la conducta anterior que no se registra incumplimientos similares, y la capacidad económica del infractor que se corresponde con las empresas del rubro.

RESUELVO:

1º Dar por evacuado el trámite de respuesta a la formulación de cargos a que se refiere el Ord. N° 0126 de la SEC, de 2019, citado en el Considerando 6º.

2º Aplicase una multa de 60 U.T.M. (Sesenta Unidades Tributarias Mensuales) a la razón social Transportes Star S.A., RUT: 96.887.050-5,



representada por el Sr. Sr. Nicolas Cont, ambos, domiciliados para estos efectos en Ruta 64 Ch Km. 29,3, sector Tabolango, comuna de Limache, en su calidad de operadora de la instalación de CL motivo de autos, por haber incurrido en las infracciones reglamentarias aludidas en el Oficio Ord N° 0126 de 2019 indicado en el Considerando 6°.

3° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, de 1985, la empresa infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida; acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

4° Que quede constancia de las sanciones aplicadas en contra de Transportes Star S.A., las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.

5° Las reincidencias serán sancionadas conforme lo expresado en el DS N° 119/1989 de Economía, Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles constancia de las sanciones aplicadas en contra de Transportes Star S.A., las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



PVO/AGG/agg Caso 1141282

Distribución:

- Transportes Star S.A.. Ruta 64 Ch Km. 29,3, sector Tabolango, comuna de Limache
- Tesorería General de la República, V Región Valparaíso.
- Control Interno
- Cc SERNAC.
- Transparencia Activa